



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 899/13

<p>PROTOCOLIZACIÓN</p> <p>FECHA:</p> <p>06, 08, 13</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Dr. CAROLINA MAZZORIN PROSECRETARÍA LETRADA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>

Buenos Aires, 06 de agosto de 2013

USO OFICIAL

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.

Que la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. María Carolina Paladini, puso en conocimiento de esta Defensoría General de la Nación las distintas interpretaciones que, en el ámbito de su competencia, se han efectuado respecto de lo establecido en la Res. DGN N° 1045/12. Específicamente, con relación a la eventual intervención que le incumbe a este Ministerio Público de la Defensa en el marco de las revisiones de sentencias dispuestas en función de lo establecido en el art. 152 ter del Código Civil de la Nación.

Entiende la magistrada que frente al supuesto previsto en la mencionada normativa corresponde que actúe un Curador Público Provisorio. Ello, "con el fin de resguardar el derecho de defensa en juicio de la persona involucrada" y puesto que "[p]or aplicación de la ley de salud mental, en congruencia con la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, y los paradigmas que aquella establece (presunción de capacidad, restrictividad de la limitación de la aptitud jurídica, reconocimiento de capacidades residuales, etc.), la asistencia técnica para su cabal defensa, resulta imperiosa".

[Firma]
STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

[Firma]
Dr. CAROLINA MAZZORIN
PROSECRETARÍA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A raíz de la presentación realizada por la Dra. Paladini se solicitó la opinión de la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, Dra. María Cristina Martínez Córdoba, y del Sr. Director General de la Dirección General de Tutores y Curadores Públicos, Dr. Eduardo Madar.

Es así que la Dra. Martínez Córdoba manifestó que resultaba improcedente la intervención de un curador ante casos como los aquí planteados, "ya que no nos encontramos ante la apertura de un nuevo proceso", de modo que "sólo a partir de la pretensión de rehabilitación que inste alguno de los legitimados o ante la existencia de intereses contrapuestos entre curador y curado corresponderá que el Sr. Juez designe un curador ad litem".

Por su parte, el Dr. Madar sostuvo que, en atención a lo estipulado en la Res. DGN N° 1045/12, "los curadores provisorios deben intervenir en las revisiones de sentencia, aún cuando no exista un proceso de rehabilitación y una apertura a prueba de los autos". Asimismo, indicó que la cuestión había sido tratada en el marco de la Res. DGTCP N° 26/12, ocasión en la cual "se ordenó a un curador provisorio que solicite su designación como curador ad litem o letrado en el proceso de revisión de sentencia, disponiendo a su vez que dicha decisión se haga extensiva en casos semejantes a todo el cuerpo de Curadores Públicos incluso para aquellos casos que pudieron haberse recurrido sin que la decisión aún se encuentre firme".

II.

La Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 incorporó el art. 152 ter al Código Civil de la Nación. Dicha norma prevé que "[l]as declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible".

Conforme es posible advertir, se establece un reaseguro de los derechos de la persona cuya capacidad ha sido limitada por medio de una sentencia judicial, obligando a su revisión en un plazo máximo de tres años, a la luz de nuevos informes interdisciplinarios.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Frente a ello, y en ocasión de reasignar las funciones referentes al ejercicio de la curatela, la suscripta resolvió que "importará una obligación para ambos grupos de curadores definitivos instar y tramitar la revisión de las sentencias", así como también que "[l]os curadores provisorios intervendrán, incluso en los supuestos en que se haya designado a un curador definitivo particular, en los procesos de rehabilitación y readecuación de la declaración hacia una menor limitación de la autonomía personal, cuando la evaluación interdisciplinaria así lo sugiera, mediante las vías procesales que consideren apropiadas, para no generar costas innecesarias" (cfr. Res. DGN N° 1045/12).

No desconozco que ni en la citada ley ni en su posterior reglamentación (Decreto 603/13; B.O. 29 de mayo de 2013) se ha determinado el trámite que corresponde aplicar a este mecanismo de revisión. De allí que en diversos pronunciamientos judiciales se haya negado la participación de un curador provisorio, al entenderse, entre otras cosas, que no se configura ninguno de los supuestos legales que imponen su actuación (art. 147 CC y arts. 626 y sgtes. CPCC).

Ahora bien, es dable destacar que, más allá de cualquier discusión que pueda esgrimirse al respecto, la intervención de un curador público en los casos bajo análisis tiende a garantizar la asistencia técnica efectiva de la persona que ha visto restringida su capacidad jurídica. De tal modo, y aún de considerarse que la manda del art. 152 ter no constituye la apertura de un nuevo proceso, es deber de este Ministerio Público de la Defensa adoptar las medidas necesarias a efectos de proteger del mejor modo posible los derechos de sus asistidos.

Lo dicho cobra mayor relevancia ante situaciones que afectan a grupos especialmente vulnerables, como lo son las personas con problemáticas de salud mental. Al respecto, "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos" (Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Dr. CAROLINA MAZZORIN
PROSECUTOR GENERAL DE LA NACIÓN
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2006. Serie C No. 149, párr. 103; Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 134).

Por lo demás, la prestación del servicio de defensa pública debe fortalecerse en etapas que resultan definitivas para la satisfacción de los intereses de los asistidos. En estricta referencia a la cuestión aquí planteada, no puede soslayarse que a partir de la actualización de las evaluaciones interdisciplinarias, o bien, de cualquier otra medida que resultase conducente disponer en el caso concreto, será factible sustentar, a través de los medios adecuados, una morigeración de las limitaciones fijadas oportunamente a la autonomía personal.

Es por ello que los Sres/as. Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces y los/as Sres/as. Curadores/as Públicos/as deberán articular los medios necesarios para que, en el marco de lo establecido en el art. 152 ter del Código Civil de la Nación, se designe a un Curador Público Provisorio a fin de garantizar la defensa técnica de los asistidos, en los casos que resulte pertinente.

En nada obstará a lo expuesto la constatación en el caso de intervenciones que responden a otros ámbitos funcionales. Más aún si se tienen en consideración los lineamientos establecidos reglamentariamente en miras de respetar los paradigmas fijados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (cfr. Res. DGN N° 841/11 y 1045/12).

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación,

RESUELVO:

I.- INSTRUIR a los Sres/as. Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces y a los/as Sres/as. Curadores/as Públicos/as para que articulen los medios necesarios a fin de que, en el marco de lo establecido en el art. 152 ter del Código Civil de la Nación, se designe a un Curador Público Provisorio, en los casos que resulte pertinente. Ello, en los términos establecidos en los considerandos de la presente y con el objeto de garantizar la defensa técnica de los asistidos de esta Institución.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

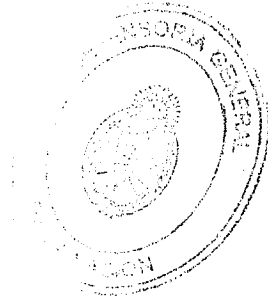
II.- **DISPONER** que en el ámbito de la Dirección General de Tutores y Curadores Públicos se adopten las medidas necesarias para garantizar debidamente la intervención contemplada en la presente.

III.- **HACER SABER** lo aquí dispuesto a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a los Sres/as. Defensores/as Públicos/as de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo y a la Dirección General de Tutores y Curadores Públicos.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese.

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. CAROLINA MAZZORIN
PROFESORA DE GRADO
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN



USO OFICIAL